

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Accionante:** Yair Zapata Chinchilla  
**Accionado:** Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá  
**Radicado:** 11001400303220210064100.  
**Decisión:** Niega (Petición).

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia, trámite al que se vinculó al Ministerio de Transporte y al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, conforme los siguientes,

### ANTECEDENTES

El accionante solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, debido a que el día 06 de julio de 2021, a través de correo electrónico, radicó solicitud encaminada a que se declarara la prescripción de los comparendos que le fueron impuestos por la infracción de varias normas de tránsito y que se consignaron en el acuerdo de pago No. 2784287; sin que a la fecha haya obtenido una respuesta.

En consecuencia, solicitó tutelar su prerrogativa fundamental y ordenar a la encartada resolver de manera clara, precisa, congruente y de fondo la misiva elevada.

Enterado del trámite constitucional, el **Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM**, solicitó su desvinculación de los efectos del fallo que ha de proferirse en el presente asunto, por falta de legitimación en la causa por pasiva, tras sostener que dentro del contrato de concesión celebrado en el año 2007, con la Secretaría de Movilidad de Bogotá, no se le otorgó la facultad de decretar la prescripción de actos administrativos u otras determinaciones proferidas por dicho organismo de transporte, por lo que, tal solicitud debe ser resuelta exclusivamente por este último.

Por su parte, la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, deprecó la denegación del amparo constitucional invocado, al señalar que no ha vulnerado prerrogativa constitucional alguna del demandante, pues en primer lugar, el cobro coactivo de los comparendos por infracciones de tránsito, es una actuación permitida por el ordenamiento jurídico vigente,

encaminada a lograr el recaudo rápido y efectivo de las deudas que se encuentran a favor de la administración y en segundo lugar, por cuanto de la revisión de su base de datos y demás mecanismos digitales para la recepción de solicitudes elevadas por los usuarios de dicha entidad, pudo establecer que el actor no elevó la solicitud a que hizo alusión en su escrito tutelar.

Sobre el particular, resaltó que de la verificación de las peticiones elevadas el día 06 de julio de 2021 y específicamente la radicada bajo el consecutivo No. 20216121242242, que fue la indicada por el accionante como comprobante de su recepción, se pudo establecer que la misma corresponde a una misiva elevada por un ciudadano distinto al actor, circunstancia que evidencia la improcedencia del presente mecanismo constitucional, pues es patente que aquél no acreditó siquiera sumariamente la formulación de la petición que motiva la interposición de la presente acción de amparo.

Finalmente, el **Ministerio Nacional de Transporte**, señaló que la vulneración alegada por el accionante no le era atribuible, pues de acuerdo con las disposiciones contempladas en el Código Nacional de Tránsito y las demás normas que lo adicionan y/o complementan, la resolución de las solicitudes encaminadas a atacar la exigibilidad de las obligaciones generadas por la infracción de normas de tránsito, así como la prescripción de comparendos, es un asunto que debe ser dirimido por las secretarías departamentales, municipales y/o distritales de movilidad, según sea el caso, en donde se adelanten dichos procedimientos.

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Censura el accionante la falta de una respuesta clara, congruente y de fondo, por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá;

razón por la cual, debe este despacho dilucidar si tal circunstancia se torna lesiva de su prerrogativa fundamental.

Con relación al derecho de petición, el artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha sostenido:

“[S]e comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y ha precisado que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión” (C.C. Sentencia T-058 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, reiterando la C-818 de 2011, C-951 de 2014 y la C-007 de 2017).

No obstante lo anterior, de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del plenario, fácilmente se desprende que no existe medio probatorio alguno que dé cuenta que el accionante hubiese elevado el derecho de petición a que hace referencia en su escrito de tutela y que resulta de trascendental importancia para acceder al amparo constitucional invocado.

En efecto, nótese cómo la entidad accionada dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su derecho de defensa, fue enfática en sostener que la petición radicada el día 6 de julio hogaño, bajo el consecutivo No. 20216121242242, fue elevada por un ciudadano distinto al aquí demandante, por lo que, no podía endilgársele la vulneración y/o amenaza de la prerrogativa constitucional invocada por el tutelante.

Así y con miras a acreditar su aserto, procedió a allegar copia de la

constancia de recibido de la petición radicada el día 6 de julio hogaño, con el consecutivo No. 20216121242242, en donde se evidencia lo siguiente:

<b>CÓDIGO</b> CODIGO DE FORMATO	<b>FORMATO</b> RECEPCIÓN DE REQUERIMIENTOS CIUDADANOS	<b>VERSIÓN</b> 1.0	
SECRETARIA DE MOVILIDAD www.movilidadbogota.gov.co correo electrónico: atciudadano@movilidadbogota.gov.co Sede principal		<b>RADICADO No. 20216121242242</b> 	

<b>Fecha de Radicado:</b>	2021-07-28	<b>Canal de recepción:</b>	Virtual - Correo electrónico
<b>Remitente:</b>	EDWIN ALEXANDER TORRES LAGOS	<b>C.C. / NIT:</b>	11201707
<b>Dirección de correspondencia:</b>	CARRERA 28A 18 61 PALOQUEMAO (D.C./BOGOTA)	<b>Telefonos:</b>	3202839019
<b>Nombre ciudadano(a):</b>	--	<b>C.C. / NIT:</b>	
<b>Dirección de correspondencia:</b>	-- (/)	<b>Telefonos:</b>	
<b>Cta / Contrato / RQ:</b>		<b>Sector:</b>	
<b>TRD:</b>	//	<b>Causal/Tipología:</b>	/

<b>Descripción del requerimiento:</b>
SOLICITUD DE PRESCRIPCION

<b>Atendido por:</b>	Vista general	<b>Punto de atención:</b>
472 - RADICADOR DE CORRESPONDENCIA 19		

Bajo ese contexto, es patente que el actor no adelantó el trámite en extremo mínimo que se le impone para deprecar la protección constitucional invocada.

Planteamiento que se refuerza, cuando se observa que este Despacho Judicial, mediante proveído calendado 18 de agosto de 2021, solicitó al actor allegar copia de los documentos pertinentes que acreditaran la radicación de la solicitud a que hace alusión en su escrito de tutela, el cual, no fue atendido por este último.

Así las cosas, puede sostenerse entonces que la entidad enjuiciada no se encuentra en mora de resolver pedimentos del actor, y en tal sentido no le ha vulnerado sus derechos fundamentales.

Al respecto, es menester indicar al demandante, que para presentar peticiones ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, cuenta con diversidad de medios o canales de comunicación, pues, además de presentar personalmente una petición ante dicho organismo, bien puede hacerlo mediante correo certificado, vía fax o a través de correo electrónico. En el caso concreto no acreditó haber solicitado la prescripción de los comparendos que reclama, por lo que la súplica

constitucional carece de sustento probatorio y por ende no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: Negar** el amparo invocado por Yair Zapata Chinchilla, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Comunicar** la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero:** Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Olga Cecilia Soler Rincon**

**Juez Municipal**

**Civil 032**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fd661d222039d4b083ad755d4ff78b8d37bfca264bdafbe86d1f678618cecf6**

Documento generado en 24/08/2021 09:34:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**